



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2019-00190**- 00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informando que en el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 5 de abril del 2021; por medio del cual el Despacho se abstuvo de darle trámite al recurso ordinario presentado por el mismo extremo procesal. Sírvasse Proveer.  
Barranquilla, marzo 31 del 2022

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Marzo Treinta y Uno (31) del Dos Mil veintidós (2022).**

**OBJETO A PROVEER.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja incoado por DAVID DIAZ ANTONIOTTI, mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha 5 de abril del 2021; por medio del cual el Despacho se abstiene de darle trámite al recurso ordinario presentado por el mismo extremo procesal.

**CONSIDERACIONES**

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Por su parte, el Art. 352 de la misma obra, establece que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Dentro del caso sub-examine, el señor DAVID DIAZ ANTONIOTTI, por conducto de su apoderado judicial, pretende por la vía de reposición y en subsidio queja, retrotraer la decisión contenida en el auto que se abstuvo de darle trámite al recurso ordinario que interpuso, considerando en primer lugar que, el Despacho desconoció lo expuesto por el precedente jurisprudencial en cuanto a la figura de la indexación por no haberla aplicado dentro del caso objeto de estudio, en segundo lugar, alega que hubo yerro al modificarse en dos ocasiones de manera oficiosa el mandamiento de pago en perjuicio de sus pretensiones, y que por tanto, al reducirse los intereses moratorios ciertamente se negó parcialmente el mandamiento, encausando dicha circunstancia en lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso que trata sobre los autos susceptibles de apelación, razones por las que solicita se le dé trámite al recurso interpuesto subsidiariamente.

Bajo tales señalamientos, se destaca que respecto a los cuestionamientos planteados atinentes a la indexación de las pretensiones y no reducción de intereses, lo cierto es que sobre el particular ya se pronunció anteriormente el Despacho, y en virtud del inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., el cual establece que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, no será objeto de estudio en esta providencia.

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2019- 00190- 00  
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, la procedencia de todo recurso, deben cumplirse los siguientes requisitos, la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad, la sustentación y el cumplimiento de ciertas cargas procesales, ante la ausencia de cualquiera de estos, se impide su trámite.

En ese sentido, de la revisión del artículo 321 del C.G.P., no se puede colegir que la providencia del 10 de septiembre del 2020 mediante la cual se negaron las solicitudes presentadas por el demandante referente a la indexación de la obligación y del estudio realizado sobre el control de legalidad, no es recurrible en alzada, por lo cual pasó a ser denegado. En consecuencia, de lo anterior, se le dará trámite al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria a efectos que conozca del mismo el superior.

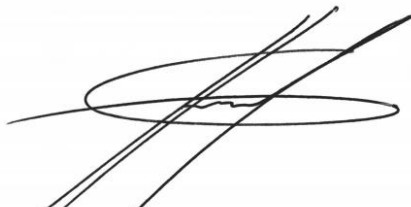
Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**1.- NO REPONER** el auto adiado 5 de abril del 2021, por las razones anotadas en el presente proveído.

**2.- CONCEDER** el recurso de **QUEJA** presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de DAVID DIAZ ANTONIOTTI contra el auto adiado 5 de abril del 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, <u>1 DE ABRIL DEL 2022</u></p> <p>El presente auto se notifica por estado No. <u>035</u></p> <p>BETTY CASTILLO CHING<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|